

Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Deconstruct to rebuild. Mental or psico-social disabled people and their exercise of legal capacity with supports from an internacional human rights perspective.

Lorena Sarquis*

Resumen

En este artículo se describen los modelos tradicionales de tratamiento de las personas con discapacidad que han imperado a lo largo de la historia; el modelo de prescindencia y el modelo médico-rehabilitador y la recepción que tuviera este último en el Código Civil. Luego se analiza la propuesta del modelo social o de barreras sociales que tiene plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las multiplicidad de formas de apoyo que han sido previstas atendiendo la diversidad de personas con discapacidad. Seguidamente, nos ocupamos de desarrollar el sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica y su recepción en el Código Civil y Comercial.

Palabra clave: Personas con discapacidad; Código Civil y Comercial; Sistema de apoyo;

Abstract

This article describes the traditional treatment models for people with disabilities that have prevailed throughout history; the model of dispensing with and the medical-rehabilitative model and the reception that the latter had in the Civil Code. Then, the proposal of the social model or social barriers that is reflected in the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the multiplicity of ways of support that have been provided to attend the diversity of people with disabilities is analyzed. Next, we take care of developing the support system in the exercise of legal capacity and its reception in the Civil and Commercial Code.

Keywords: Persons with disabilities; Civil and Commercial Code of the Nation Support system.

* Abogada, UBA. Especialista en Derecho de Familia, UNR. Curadora Oficial del Dpto. Judicial Junín. Docente de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Noroeste Argentino (UNNOBA).-

Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Lorena Sarquis

1. Introducción.

El objetivo de este trabajo reside en el estudio del sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con padecimiento mental que, como medida de accesibilidad, tiene su raíz en el “modelo social” o “de barreras sociales” plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD o Convención). Se suele escuchar decir que comprender la historia es la mejor herramienta para cambiar el presente y, por esa razón, es que comenzaremos haciendo un breve recorrido de los diferentes modelos de tratamiento que a lo largo de la historia han establecido, a modo de sentencia, quienes debían ser puestos más allá de la línea divisoria de la normalidad-anormalidad y cuál era el tratamiento que debía dispensarse para su cura o rehabilitación. Intentaremos mostrar como esa forma de clasificar entre sanos/capaces e insanos/incapaces tuvo recepción -como lógica consecuencia del contexto histórico, cultural y social- en el texto escrito por nuestro primer codificador Vélez Sarsfield y aún con algunas variantes, se ha mantenido vigente durante prácticamente ciento cincuenta años. Muy seguramente allí radica la dificultad para comprender el verdadero alcance del “apoyo”, figura absolutamente distanciada de la concepción histórica que ordena la exclusión social y jurídica del loco¹.

A la hora de pensar el ensamble de capacidad jurídica y apoyo de las personas con discapacidad mental, la cuestión se complejiza y surgen múltiples interrogantes tales como: ¿Qué es el apoyo? ¿Existen diversas formas o servicios de apoyo? Cuando se alude a los apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica ¿encontramos su definición en la CDPD y en el Código Civil y Comercial o sólo sus notas distintivas? ¿existen distintas gradualidades

¹ Conforme expone Andriola (2016:11), el uso del término no es accidental sino que busca remitir a lo histórico y causar impacto, presentando el hilo para desenrollar una trama sobre la construcción médica, social y jurídica que se hace de la salud y de la enfermedad mental y que ha tenido un amplio tratamiento desde las ciencias sociales.-

que incluyen apoyos intensos? ¿Cómo deben interpretarse las funciones de representación? Y así podríamos seguir indefinidamente porque sin dudas esta figura tiene sus complejidades que por cierto no son pocas.

El primero de agosto de este año 2018, se cumplen tres años de vigencia del Código Civil y Comercial, del que ya sabemos trajo consigo sustanciales reformas en torno al derecho de la persona humana, denominación que utiliza en reemplazo de persona física o de existencia visible, y en las relaciones de familia, sin lugar a dudas más plurales e igualitarias que el código derogado. En esa precisa intersección, se encuentra la persona con discapacidad mental o psicosocial que requiere de apoyos para tomar decisiones que tienen efectos jurídicos. Muchas de las respuestas a los interrogantes formulados las encontramos en el Título I del Libro Primero del novel digesto pero otras están escondidas en el lugar en “que se refuerza el diálogo entre el Código Civil y Comercial y la Constitución Nacional” (Herrera y Caramelo, 2015, p.10), es decir en la letra de los arts. 1 y 2 del Título Preliminar. Esa es la razón por la cual en estos primeros años de vigencia del digesto y en este tema que hemos elegido, no fue un objetivo de este ensayo hacer un análisis de la jurisprudencia reciente sino que atento la existencia de normas interconectadas nacionales e internacionales (Pizzolo, 2017, p.49), nos ha parecido que lo más conveniente era buscar respuestas en las aportaciones y directrices contenidas en el *corpus iuris* de las personas con discapacidad².

2. Los locos de ayer y los locos de hoy. Los modelos ¿demodé?

“pues la amenaza de la locura para el hombre moderno consiste en el retorno al mundo sombrío de las bestias y de las cosas, con su libertad impedida” (Foucault: 2015, 249).-

² El concepto de *corpus iuris* internacional de los derechos humanos es un concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y utilizado por primera vez en la OC.16/1999 en la que se dice: “está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”, ap. 115. De modo que, las normas internacionales genéricamente pueden ser denominadas “instrumentos internacionales” y en esta categoría están los tratados internacionales así como otras manifestaciones del Derecho Internacional Público como Resoluciones y Declaraciones de las Asambleas Generales de la ONU y la OEA. (T.I Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Nota introductoria, www.scjn.gob.mx).- Hemos desarrollado el concepto aplicado a Niños, Niñas y Adolescentes. (Sarquis, 2015:295).-

En forma previa a desarrollar el tema propuesto consideramos útil repasar, al menos muy brevemente, las cargas históricas que pesan sobre las personas con discapacidad (en adelante, PCD) y en particular, las personas con discapacidad mental o psicosocial (en adelante, PCDM), ello en el convencimiento que resulta difícil pensar en clave de apoyos y en particular, en un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, sin antes visualizar estereotipos negativos, prejuicios y errores que conforman – muy posiblemente- nuestro propio sistema de creencias y también en el imaginario social. Resulta necesario entonces poner en crisis ideas e imágenes construidas en el tiempo y que son fruto del legado que han dejado los diferentes modelos de tratamiento que han imperado a lo largo de la historia. Palacios (2008), ha abordado su estudio con profundidad, e identifica la existencia de tres modelos: primero en la línea de tiempo, encontramos el modelo de “prescindencia”, que considera que las causas que dan origen a la discapacidad tienen un motivo religioso y las personas con discapacidad son asumidas como innecesarias por diferentes razones: se estima que no contribuyen a la comunidad, que albergan mensajes diabólicos, sus vidas no merecen la pena ser vividas y consecuentemente la sociedad debe prescindir de ellas, bien en el sentido literal (submodelo eugenésico: vigente en las sociedades griega y romana clásicas) o bien condenándolas a la marginación o encierro (sub modelo de marginación: tiene su vigencia durante la Edad Media).

El segundo, se denomina “rehabilitador” o médico -rehabilitador y sus primeros síntomas datan de los inicios del Mundo Moderno y su consolidación - sobre todo en el ámbito legislativo- puede ser situada en los inicios del siglo XX, al finalizar la primera guerra mundial (Palacios, 2008, p.37). Tiene dos presupuestos fundamentales: en primer lugar, las causas que se alegan para justificar la discapacidad dejan de ser religiosas para pasar a ser científicas (limitación física, sensorial o psíquica). “Se produce una identificación de la discapacidad con el concepto de enfermedad” tal como plantea Rosales (2012, p.8). El encargado de diagnosticar dicha normalidad o anormalidad en el anterior modelo era el cura o experto en lo sagrado y en el modelo bajo análisis, es el médico. (Palacios, 2008, p. 92). Y, en segundo lugar, las PCD dejan de ser consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas. El fin primordial que se persigue es normalizar a las personas para reintegrarlas a la sociedad y por esa circunstancia se apuntó a la realización de tratamientos médicos utilizados para salvar sus vidas o con el fin de

alcanzar su “normalización”. Es evidente que el problema está en la persona por las limitaciones que tiene y el único objetivo es su rehabilitación —psíquica, física o sensorialmente— en los parámetros de normalidad imperantes. La institucionalización aparece como un fenómeno que caracteriza este modelo (Palacios, 2008, p.67).

Foucault, describe la locura como fenómeno histórico y social en los siglos XVII y XVIII, y en su obra afirma: “la locura ha estado ligada a la tierra de los internados y al ademán que indicaba que era aquél su sitio natural”. La animalidad del loco explica las “prácticas inhumanas de internación” (2015, p.237 y 241). Sólo para nombrar algunos modos de tratamientos: baños de ducha de agua fría o caliente a repetición; técnica del submarino; sangrías; látigos y castigos corporales; “camisa de fuerza”; “correa para los locos”; “silla de fuerza”; “cama de fuerza”, “chaleco de fuerza”, entre muchos otros (Foucault, 2014, p.131; Galende, 2005, p.54).

La situación de los hospicios en la Argentina y el trato dispensado a los alienados de aquel entonces, ha quedado registrada en las obras de Ingenieros (1920) y Vezzetti (1985). Puede leerse en la obra de inicios de siglo XX: “En el Hospital de Hombres los alienados vivían en completa aglomeración, muchos de ellos sin otra cama que el desnudo y frío suelo, en calabozos húmedos, oscuros y pestíferos. Los cepos para sujetar y calmar la agitación de los furiosos” (1920: 58).

Si bien ha transcurrido casi un siglo desde la publicación de esas obras lo cierto que algunas de esas escenas aún se hacen visibles en los hospitales psiquiátricos tanto de la Argentina y como de otros países de la región. Dan cuenta de ello, la sentencia de la Corte Interamericana, en el caso Ximenes López vs. Brasil (2010) y las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana en los Casos Pacientes del Hospital Federico Mora de Guatemala (2012) y Pacientes del Hospital Neurosiquiátrico de Paraguay (2003). En nuestro país, parte de esas escenas se describen en el informe del CELS y del *Mental Disability Rights Internacional* (MDRI), “Vidas arrasadas: La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos” (2006). En el año 2014, el Órgano de Revisión de la Ley Nacional de Salud Mental Nro. 26.657, dictó la Resolución 17/14 en la que se propone: “eliminar prácticas invasivas, anacrónicas o perimidas, tales como las medidas de aislamiento, sobremedicación (chaleco químico), de sujeción física sin control ni acompañamiento

permanente y diversas técnicas de choque” y donde expresamente recomendara la prohibición del uso del método electroconvulsivo³.

En apretada síntesis, hemos intentado poner de resalto que las personas con discapacidad mental o psicosocial -de “hoy”- y los locos, los insensatos, los anormales, los alienados -de “ayer”-, encontraron en la mayoría de los casos como única respuesta “su exclusión... posición altamente simbólica, que seguirá siendo suya hasta nuestros días” (Foucault, 2015, p. 25). Exclusión que puede abarcar tanto al ser social – encierro asilar- como al ser jurídico- a través de la figura de la incapacitación.

3. El modelo médico- rehabilitador y su impacto en el Código Civil Vélez.

Esa forma de concebir el tratamiento que debía darse a las personas con padecimiento mental o psicosocial ha permeado en los ordenamientos jurídicos de época y Vélez Sársfield, no fue una excepción. Cuando en el año 1867 redactó el Código Civil mantuvo la lógica binaria imperante y estableció dos categorías de personas: capaces e incapaces. Hombres, mayores de edad y sanos mentalmente eran considerados personas capaces y por tanto se encontraban facultados para ejercer sus derechos por sí y las personas por nacer, los menores de edad, los sordomudos, los locos y las mujeres, eran considerados incapaces absolutos o relativos, es decir la incapacitación podía ser más o menos extensa. En el punto que nos interesa, los “dementes” declarados en juicio eran considerados incapaces de hecho absolutos. El artículo 141, en su redacción original, establecía: “Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes”.

Es decir, que comprobada por los facultativos la enfermedad mental se deducía la falta total de capacidad en el razonamiento y, en el proceso que se declaraba su incapacidad por demencia, esgrimiendo estrictas razones tutelares y protectorias del incapaz, se le designaba un representante legal para que actúe en su nombre y por su cuenta sustituyendo su voluntad. La regulación legal ofrecida se enmarcaba dentro del modelo de tratamiento médico – rehabilitador lo cual puede leerse entre otras normas del título X en el artículo 150 que establecía: “La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los

³ Disponible en http://www.mpd.gov.ar/pdf/RE%20SE%20N%C2%B02017_14.pdf, consulta del 25 de marzo de 2018.-

dementes, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores”.

La recepción de ese modelo en la legislación civil recibió críticas de Borda quien considero que el error fundamental de Vélez fue encarar el problema desde el punto de vista médico, en tanto la clasificación de las enfermedades mentales es un problema propio de la psiquiatría y nada tiene que ver con la ciencia jurídica para la cual lo único que tiene relevancia es si el sujeto “está dotado o no de *aptitud mental* para ejercer sus derechos” (1989, p. 267).

Esas ideas fueron recogidas por la ley 17.711, sancionada en el año 1968, que viene a reformar – entre otros- la redacción del art. 141 del Código Civil y a incorporar el art. 152 bis, hoy derogado. Estos cambios se ofrecen como una forma de flexibilizar el sistema de incapacidad dado que no basta que se haya constatado la “demencia” sino que la misma debe incidir en la “aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes” (ref. art. 141). Luego, con el art. 152 bis, se incorpora la posibilidad de declarar la inhabilitación – en supuestos de embriaguez habitual o uso de estupefacientes; personas disminuidas en sus facultades y pródigos- cuya mayor limitación es de índole patrimonial requiriendo -en principio- para los actos dispositivos de la asistencia de un Curador. Pasaban a coexistir tres categorías: personas capaces, incapaces o inhabilitadas.

En el año 2010, cuatro años después que nuestro país ratificara la CDPD, fue sancionada la ley Nacional de Salud Mental nº 26.657 que viene a incorporar sustanciales modificaciones que se basan en el reconocimiento de las personas con padecimiento mental como sujetos de derechos. Adhiere al modelo de des-institucionalización o des-manicomialización en detrimento del tradicional modelo hospitalario y propone un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Incorpora el art. 152 ter al Código Civil y de ese modo avanza en el esquema de flexibilización del régimen de capacidad- incapacidad en tanto determina que las “declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán: 1) fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias; 2) no podrán extenderse por más de tres años y 3) deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible” (art. 152 ter del Código derogado).

Viene esta ley nacional de Salud Mental a cumplir – aunque sea de un modo parcial y perfectible- con el mandato de adecuación normativa a los estándares fijados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que enmarca el concepto de salud mental en lo que se ha denominado ‘modelo social de la discapacidad’ (Kraut-Diana, 2011).

4. El modelo social: una propuesta basada en el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Hacia finales del siglo XX, comenzó a surgir el modelo social “el que nació apuntalando la filosofía de vida independiente, pero acompañada de unos Principios Fundamentales que describen la discapacidad como una forma específica de opresión social. Estos principios hacen una distinción entre *deficiencia* -la condición del cuerpo y de la mente- y *discapacidad* -las restricciones sociales que se experimentan-”. (Palacios, 2008,122). El presupuesto fundamental del modelo social se basa en sostener que las causas que dan origen a la discapacidad no son individuales (de la persona), sino sociales – o al menos, preponderantemente sociales- y desde esa perspectiva es que la discapacidad pasa de ser entendida como una anormalidad del sujeto- de origen religioso o científico- , y comienza a ser contemplada más bien como una anormalidad o una limitación de la sociedad.

Consecuentemente, lo que pretende no es la rehabilitación o normalización de las personas con diversidad funcional sino que el modelo social – o modelo de barreras sociales- aboga por la rehabilitación o normalización de una sociedad, de manera que esté pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todos (De Asis, 2017, p.10; Palacios, 2008, p. 118, 314). Esta propuesta de abordaje se encuentra íntimamente relacionada con la incorporación de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil, entre otros. (Palacios y Romanach, 2006).

El modelo social es adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con sede en

Nueva York el 13 de diciembre de 2006⁴. Este tratado tiene dos particularidades que merecen ser destacadas: es el primer tratado que se adopta apenas iniciado el siglo XXI y, a diferencia de otros tratados de DDHH, en el procedimiento de elaboración participaron activamente organizaciones representativas de personas con discapacidad (ONGs) que actuaron bajo un principio básico de su lucha: “*Nada de nosotros sin nosotros*”. Por otra parte, marca un punto de inflexión en el tratamiento de las personas con discapacidad y propone no sólo un cambio no de etiquetas apuntado a cambiar sólo la terminología utilizada por “personas con discapacidad” sino que impone el reemplazo del punto de vista asistencialista y del enfoque iusprivatista en el tratamiento de la capacidad jurídica por la perspectiva de los derechos humanos (Cuenca, et.al, p.131).

Define su objetivo en el artículo 1 cuando dice: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1 CDPD). Y se inclina por no dar definiciones cerradas de persona con discapacidad, conforme se lee cuando dice: “ (...) incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Art. 1 CDPD).

La discapacidad entonces sería el resultante de la suma de dos condiciones o dos situaciones: a) la deficiencia⁵, ya sea física, mental, intelectual o sensorial y b) las barreras que son todos los impedimentos (legales, interpersonales, físicos y a la comunicación) que imposibilitan la igualdad y no discriminación. (Bariffi, 2014, p.156; Brogna, 2006, p. 2; De Asis, 2013, p.3; Diaz Velazquez, 2017, p. 29; Martínez et al, 2016, p. 12; Palacios, 2008, p. 324). La interacción deficiencias - barreras coloca al Estado y a la sociedad en la necesidad de remover obstáculos y de crear condiciones que faciliten la participación plena y efectiva en la sociedad. Esta última se traducirá en el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales. (Cisterna Reyes, 2015, p. 19).

⁴ Aprobada mediante ley 26.378, sancionada el 21/05/2008 y publicada en BO 09/06/2008; se le otorga jerarquía constitucional mediante ley 27.044, sancionada el 19/11/2014 y publicada en BO 22/12/2014; la Convención cuenta a la fecha con 167 ratificaciones.-

⁵ El término deficiencia es utilizado tanto en la Convención de la ONU –CDPD- como la Convención de la OEA - CIADDIS-, autores como PALACIOS proponen su reemplazo por “diversidad funcional”

5. Múltiples formas de apoyo atendiendo la diversidad de las personas con discapacidad.

“Apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que lo requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad (...) Todas las personas necesitan apoyo de otras en algún momento, o incluso a lo largo de toda su vida (...) independientemente de la deficiencia, la edad o la condición social. Sin embargo, aunque algunas formas de apoyo se han integrado de forma natural en el diseño social, otras, como las que requieren las personas con discapacidad, siguen siendo marginales” (A/HRC/34/58, ap.29)

En forma previa a adentrarnos a analizar el sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica, se impone - al menos en forma sumamente sintética- brindar algunas breves precisiones sobre algunos conceptos que brinda la Convención y que tienen íntima vinculación con el tema propuesto.

Con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida resulta imprescindible eliminar barreras y generar condiciones de accesibilidad no sólo al entorno físico y social sino principalmente a todos los derechos humanos. Se ha señalado que el sistema de derechos de las personas con discapacidad, se mueve en torno a lo que se ha denominado como eje de la accesibilidad (art. 9 CDPD; Ob. Gral. N° 2, CRPD), compuesto por el diseño universal, las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables así como la provisión de los apoyos que cada persona con discapacidad precise para tomar sus propias decisiones (De Asis, 2017, p.15 y ss.; Cuenca Gómez et al., 2018, p.131).

Del texto convencional surgen pautas que permiten construir el concepto de “accesibilidad” (art. 9) y se determina en forma expresa que se entiende por “ajustes razonables” y “diseño universal” (art.2)⁶. No obstante, dentro del catálogo de definiciones que se dan en este último artículo nada se dice en relación al apoyo pese a ser un término utilizado en varios artículos donde se los nombra con términos tales como: “dispositivos y

⁶ Sobre “*accesibilidad*”, lo establecido en el art. 9 y en las directrices que surgen de la Observación Gral. N° 2. En relación a los “*ajustes razonables*”, lo establecido en el art. 2, que dice: “se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, norma en la que por otra parte, reconoce que la denegación de ajustes razonables es una forma de discriminación. Asimismo, surge del art. 2 in fine, que se entiende por “*diseño universal*” el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

tecnologías de apoyo”; “instalaciones de apoyo”; “asistencia y apoyo”; “servicios de apoyo de la comunidad”; “servicios y apoyos generales” y “medidas de apoyo generalizadas”⁷.

En palabras del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CRDP), “Apoyo´ es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades...”⁸ y surge de un estudio temático de la Relatora Especial ante el Consejo de Derechos Humanos, que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de señas y los medios alternativos o aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios...⁹.

Desde esta perspectiva, se ha señalado que el sistema de apoyos como obligación de los Estados se plasma en dos ámbitos o contextos; el primero de tipo civil, para la celebración de actos que requieran ciertas formalidades y el segundo, será de tipo prestacional, a fin de garantizar a la persona potenciar y desarrollar su autonomía para las actividades de la vida diaria (Palacios, 2016).

Siguiendo ese trazo argumental, en relación al que es de tipo prestacional, entendemos comprende los dispositivos técnicos, instalaciones y tecnologías de apoyo y también a los servicios de apoyo – asistente personal, acompañamiento terapéutico, dispositivos comunitarios del art. 19 de la CDPD-. En estos supuestos, los repertorios jurisprudenciales dan cuenta de numerosos reclamos que se presentan para obtener la cobertura de diversas y variadas prestaciones, generalmente dirigidas contra las obras sociales o empresas de medicina prepaga e incluso contra el Estado nacional o provincial¹⁰.

⁷ Artículos 4- obligaciones generales-; 9 -sobre accesibilidad-; 12 -igual reconocimiento como persona ante la ley-; 16 -protección contra la explotación, la violencia y el abuso-; 19 - derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad-; 20 - movilidad personal-; 23 - respeto del hogar y de la familia-; 24 - educación-; 26 -habilitación y rehabilitación- y art. 30, participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.-

⁸ Ob. Gral. N°1, ap.17.-

⁹ A/HRC/34/58.-

¹⁰ Sólo para citar algunos fallos: Cámara Federal, La Plata, Sala II, 13/12/2016, E.M.L y otro c/OSDE Prestaciones médicas, Revista La Ley del 9 de junio de 2017; Cámara Federal de Rosario, sala B, 20/12/2016,

En síntesis, consideramos que la multiplicidad de formas de apoyo se relaciona precisamente con el reconocimiento de la “*diversidad de las personas con discapacidad*” que es anunciada en el apartado i) del preámbulo. Y, es precisamente esa heterogeneidad de prestaciones que quedan englobadas en la noción de apoyos la que nos viene a anticipar la complejidad del tema, la dificultad que presenta su conceptualización e incluso definir cuál es su naturaleza jurídica.

6. Apoyos en la adopción de decisiones. Capacidad jurídica y el modelo de voluntad con apoyos.

“el pensamiento capacitista suele legitimar la retórica en que se apoyan distintas formas de discriminación contra las personas con discapacidad” (A/71/314).

Excede las intenciones y las posibilidades de este trabajo desarrollar la evolución histórica que ha sufrido el concepto capacidad jurídica pero no podemos dejar de destacar que algunos sujetos identificados por determinados *status* como el de “*capacidad de obrar*” han sido en la historia objeto de las más variadas limitaciones y discriminaciones (Ferrajoli, 1999, p. 39-41). Ese posicionamiento por cierto ha ido cambiando como se observa - y, sólo para referir a algunos colectivos- el de las mujeres, otrora consideradas incapaces, y el de niños y niñas, a quienes a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño se les reconoce capacidad progresiva.

C.M.I.M C/ I.N.S.S.J.P (PAMI) y otros, s/Amparo ley 16.986, con comentario de Daniela Yanckielewitz y Pablo Zalazar, “Derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad”, Revista La Ley del día 16 de Junio de 2017; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con comentario Daniela Yanckielewitz y Copello Varone, Natalia, “Prestaciones amplias de salud a favor de las personas con discapacidad. Derecho a la tutela judicial efectiva y oportuna”, DFy P, 2018, cita on line: AR/DOC/3353/2017; Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala Segunda de la ciudad de Mar del Plata, Expediente N° 163.188, 17/5/2017, “N., P. L. C/ Organización Médica Atlántica s.a. y Saiz, Natalia n. s/ Medida Cautelar; Juzg. Familia n. 2 Mar del Plata, 4/11/2013, “G. R. A. s/insania y curatela”, expte. 38.448; S., A.F. y otros c/ Estado Nacional y otros (2015): Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, Sala 03 CAMPOS Mariela c/ O.S.E.C.A.C. s/ Amparo, 24/06/2012; Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Capital Federal Sala 01, “Mendiondo Ana Laura c/ Osde s/ Sumarísimo”, 05/04/2011; publicados en Dossier: Discapacidad Selección de Jurisprudencia y Doctrina, noviembre de 2017, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/docs-f/dossier-f/discapacidad.pdf>, consulta del 29 de abril de 2048; Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, sentencia del 15-4-2015 (Amparo ley 16.986), fallo confirmado por la Sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal; C. S. I. c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, 11-abr-2016, Cita: MJ-JU-M-98400-AR | MJJ98400 | MJJ98400.-

No obstante, el cambio más contundente y radical del concepto de capacidad jurídica, viene dado en la redacción y espíritu del art. 12¹¹ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se ha afirmado que esa norma constituye el “corazón” de la Convención y que en ella radica el verdadero cambio de paradigma que en el tratamiento de las personas con discapacidad impulsa la Convención (Quinn, G, 2009; citado por Cuenca, et al, 2018, p.132). Resaltándose además que: “generó un progreso jurídico significativo en términos de entregar el *‘modelo de voluntad con apoyos’* en lugar de la aplicación de la voluntad sustitutiva (por medio de representante), para el ejercicio de la capacidad jurídica”. (Cisterna Reyes 2015, p.11).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CRPD) ha expresado que “hay un malentendido general acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención”, razón por la cual ofrece orientaciones adicionales para su correcta lectura en la Observación Gral. 1, que intentaremos sintetizar seguidamente,

✓ El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

✓ La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos... el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar).

✓ La capacidad jurídica (...) tiene dos facetas. La primera es la capacidad legal de ser

¹¹1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida (...) 5. (...) los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria” (Art. 12 de la CDPD).

titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley (...) La segunda es la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad (...) La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano. Por consiguiente, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; esas dos facetas no pueden separarse.

✓ (...) Los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar *decisiones que tengan efectos jurídicos*.

✓ El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la PCD y nunca debe consistir en decidir por ellas.

✓ El objetivo principal de las salvaguardias debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo las salvaguardias deben proporcionar protección contra los abusos.

En síntesis, se ha diseñado un “*modelo “de voluntad con apoyos”* que establece que es la persona con discapacidad la que toma las *decisiones que tengan efectos jurídicos* con los apoyos que pueda necesitar, estableciéndose salvaguardias adecuadas y efectivas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

8. Impacto del modelo social en el Código Civil y Comercial de la Nación: El sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica.

“Resulta alentador observar que, desde la aprobación de la Convención, numerosos países, como la Argentina... han revisado sus marcos jurídicos a fin de reconocer el derecho de las personas con discapacidad a acceso a apoyo para ejercer su capacidad jurídica”.

(A/HRC/34/58)

El Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, 2014), en materia de personas con discapacidad mental o psicosocial, viene a dar continuidad a la labor iniciada por Ley de

Salud Mental 26.657 y, en este sentido, ofrece una normativa más acorde a los parámetros convencionales. Así queda marcado fundamentalmente en el texto del art. 31 del CCyC donde establece los “Principios comunes” sobre los cuales se edifica el régimen jurídico de la salud mental. Las Reglas generales son: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Se fijan lineamientos muy precisos: la regla es la capacidad de ejercicio y la misma se presume aún en situaciones de internación y toda limitación a la misma reviste el carácter de excepcional. De forma muy sintética decimos que se ofrecen tres soluciones protectorias diferentes, a saber: 1) personas con capacidad restringida, las que deben ejercer aquellos actos que se determinan en la sentencia con un sistema de apoyo que le brinde asistencia; (art.32, 38, 43 y 101 inc. c); 2) personas con incapacidad, que carecen de capacidad de ejercicio y a quienes la sentencia debe designarles un curador para que los represente; (art. 32 in fine, y 101 inc. c y 138) y 3) personas inhabilitadas por prodigalidad (art. 48).

Algunas cuestiones procesales que incorpora el CCCN son cruciales al momento de pensar en clave de apoyos. El legislador ha logrado plasmar el mensaje “nada de nosotros sin nosotros” por cuanto otorga a la PCDM un lugar central en el proceso judicial. Por un lado, reconoce expresamente el carácter de parte y por otro, afirma que es su derecho ser oídas – más precisamente alude a entrevistas - durante todo el proceso. Veamos.

Al afirmar que tienen “*carácter de “parte”*” las coloca en situación de poder llevar adelante todos los actos procesales reconocidos en el ordenamiento legal entre los que se encuentra la facultad “*de aportar todas las pruebas que hacen a su defensa (art. 36)*”. Asimismo - pese a que el derecho a ser asistido por un defensor se encuentra dentro del catálogo de garantías judiciales reconocidas en el 8.2 de la Convención Americana, que son extensivas al proceso civil conforme interpretación de la Corte IDH- el legislador argentino

enfatisa sobre la garantía de defensa en juicio cuando dice: "... Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad... si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio" (art. 36) y, "la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios" (art. 31 inciso e)¹².

Por otra parte, se refuerza el derecho de las PCDM de ser oídas en el proceso lo que encuentra directa vinculación con el principio de inmediación, que no es tomado como un acto procesal aislado como un "momento" a cumplir previo a dictarse sentencia sino que el proceso de inmediatez es "durante el proceso" como una acción continuada para la participación directa de la persona (Fernandez, 2015, p. 90). El reconocimiento de este derecho se encuentra en las siguientes previsiones normativas: 1) art 35, que dispone que: "El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlos personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo con a la situación de aquél..."; 2) art. 40, que prescribe: "... la sentencia debe ser revisada por el Juez en un plazo no superior a los tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando audiencia personal con el interesado" y 3) art. 707, que establece: "Las personas mayores con capacidad restringida... tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente...". Sumado a ello, lo dispuesto por el art. 706 que establece: "El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables....".

En definitiva, la participación y escucha de las PCDM en el proceso judicial resulta ser fundamental y no como requisito meramente formal sino porque resulta sustancial para determinar todo lo atinente al ejercicio de su capacidad con un sistema de apoyos. Conforme señala Iglesias se debe dar un "proceso interactivo" (2015, p. 69) y sin dudas, el contacto personal le permitirá al magistrado conocer a partir del relato del principal interesado que

¹² La Corte Interamericana ha dicho que el derecho a la asistencia legal debe ser garantizado por el juez en la primera oportunidad procesal (Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 132).

actos pueden requerir la asistencia de uno o varios apoyos, quien o quienes pueden conformarlo y asimismo, indagar sobre cuál es su voluntad y preferencias.

A las garantías procesales enunciadas, cuando se trata de personas con discapacidad, se deben sumar otras de conformidad con los estándares interamericanos. El máximo Tribunal Regional ha afirmado: “en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas” (Caso Furlán vs. Argentina, 2013, párr. 241). Acorde con ello, la intervención del Ministerio Público, fue diseñada más allá de lo dispuesto en el art. 103 del CCCN, que prevé la actuación principal o complementaria respecto de personas incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos. Su participación se encuentra reforzada en tanto se establece que debe estar presente en la entrevista personal (art. 35) y además, se les delega el deber de fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión de la sentencia en el plazo establecido que no puede ser superior de tres años (art.40).

En el 2 Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos, celebrado en el año 2017, en la ciudad de La Plata, se arribó a la siguiente conclusión:

Procesos sobre el ejercicio de la capacidad jurídica: Es función del juez interviniente adaptar el proceso judicial en orden a garantizar que la persona con discapacidad reciba la información de un modo accesible y, así, asegurar la eficacia del proceso y la debida tutela del derecho de defensa y participación en igualdad de condiciones de las demás. El juez y el Ministerio Público deben asegurar la intervención en calidad de parte de la persona con discapacidad. Esa participación debe ser ejercida en el marco del derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor. A tal fin, una vez iniciadas las actuaciones, y como primera providencia se le debe hacer saber a la persona, en formato accesible o en lenguaje sencillo, que le asiste el derecho de participar en carácter de parte y que debe designar un abogado defensor de su elección, debiéndose fijar un plazo para su cumplimiento. Vencido ese plazo, si no obra en autos tal presentación, el juez de oficio o a instancia del Ministerio Público, deberá nombrarle uno. La entrevista personal no es una mera facultad del juez sino que constituye un deber indelegable, debiendo estar asegurada en cada proceso” (Conclusiones de la Comisión 2 Capacidad Jurídica...2017).

8. Sistema de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica: algunos cruces entre el derecho nacional y el derecho internacional.

En la Sección III del Capítulo II del Título Primero del digesto Civil y Comercial, se regula el “Sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica” y, en lo que consideramos resulta ser una continuidad de la posición que adopta la Convención, no brinda una definición de “apoyos” sino que se ha procedido a delimitarlo en la letra del art. 43 que dice:

Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. (art. 43 CCyC)

El elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad (Kemelmajer, et al, 2015). En el ejercicio de la función de apoyo se deben respetar “los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona” (art.12 CDPD) y “promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida” (art.32 CCCN). El foco ya no está puesto en la “protección” de la persona, sino “reconocer y garantizar” sus derechos, situación que tiene profundas consecuencias en tanto ya no se centra en procurar tomar la mejor decisiones para proteger a la persona desde parámetros externos u objetivos, sino en dotarle de herramientas y los apoyos necesarios para que ella misma pueda tomar la decisión y ejercer sus derechos con parámetros propios (Palacios, 2014, p.763)

En relación al quién o quiénes pueden prestar apoyo a la PCDM, el Código utiliza la palabra "sistema" de modo tal que nos está advirtiendo la posibilidad de una designación plural incorporando el principio de realidad – el que da cuenta, que en la mayoría de los casos, las tareas de asistencia a la persona con discapacidad son coparticipadas por varios integrantes de la familia - y en este punto, vuelve a marcar otra diferencia con el Código derogado que sólo admitía la designación de un único Curador. La posibilidad de designación plural surge de varios artículos, a saber: "el juez debe designar el o los apoyos necesarios"

(art. 32); " ... redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso" (art. 34); " designar una o más personas de apoyo o curadores" (art. 38) y "el interesado puede proponer al Juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo"(art. 43) y "el o los apoyos designados" (art. 101 inc. c). En relación a la posibilidad de establecer apoyos y al quién debe proponerlos, se abren varias cuestiones. Por una parte, el derecho que le asiste a la PCDM de aceptar o no apoyos y en su caso, de proponer una o más personas de apoyo de su "confianza".

Surge del apartado 19 de la Ob. Gral. N° 1 que:

Algunas personas con discapacidad solo buscan que se les reconozca su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, conforme lo dispuesto en el art. 12, párrafo segundo de la Convención, y pueden no desear ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto en el art.12 párrafo 3.

Sin dudas este punto es muy controvertido, más aún para quienes consideran que la mejor forma de protección es la restricción de la capacidad jurídica, pero debe destacarse que es una directriz que emana del intérprete autorizado del texto convencional que es el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (art.34 CDPD)

Siguiendo los lineamientos de ese estándar, se afirma en el apartado tercero de los Principios de interpretación del modelo de capacidad jurídica y del sistema de apoyos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que: "el sistema de apoyos no puede imponerse contra la voluntad de la persona titular del derecho y sólo podrá hacerlo sin su expreso consentimiento de modo excepcional y siempre que concurren los siguientes requisitos: a) en caso de ser absolutamente imprescindible porque se comprobó que del ejercicio de la plena capacidad jurídica puede resultar un daño a su persona o a sus bienes (art. 32 CCCN), y b) si fueron absolutamente infructuosos todos los intentos judiciales para que la persona titular del derecho proponga o acepte un sistema de apoyos a lo largo de un plazo razonable" (REDI y CELS, 2018, p. 3.).

Precisamente, reconociendo la centralidad que tiene la opinión de la persona, cabe traer aquí lo resuelto en forma reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que haciendo suyos los argumentos vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante, ha dicho que el ordenamiento legal vigente "... habilita la elección de apoyos por parte de la

persona involucrada, salvo que se detecte la existencia de intereses contrapuestos o el riesgo de una manipulación de su voluntad...”¹³.

Por otra parte, cabe destacar que el apoyo debe ser de “*confianza*” de la PCDM y aquí consideramos conveniente hacer un cruce con la noción de socioafectividad, que ha venido a sacudir las bases del derecho de las familias, entendida como “la conjunción de dos elementos que la integran que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; como lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos” (Fernández y Herrera, 2018, p.2). En este punto, nuevamente se toma distancia con la legislación derogada que reconocía un lugar preferencial a quienes acreditaran vínculo jurídico familiar aún cuando su designación quedaba subordinada a la acreditación de idoneidad no obstante el anclaje en esos moldes legales muchas veces nos dificulta reconocer a aquellas personas que representen vínculos afectivos significativos en la vida de la PCDM.

Asimismo, el sistema o red de apoyo puede conformarse también a través de un asistente personal, familiar, allegado o red de allegados, apoyos entre pares, grupos de apoyo entre iguales (A/HRC/34/58, ap.76). Fernández agrega a los trabajadores sociales, operadores externos, instituciones, o bien una o varias de estas opciones. (2015, p.115), otros autores incluyen a los “equipos de salud” (Kemelmajer, et al.: 1). Se ha reconocido, incluso, la posibilidad de designar a un acompañante terapéutico en aquello referido al cobro y administración del beneficio previsional, destacando que “la flexibilidad acordada por la normativa convencional y civil al modo de implementar los apoyos implica la posibilidad de modificarlos cuando se verifique que no son los más adecuados para la persona padeciente”¹⁴.

En cuanto a la posibilidad de designar apoyos “oficiales” (ap. 17 Ob. Gral. Nº 1), se afirma que pueden ser parte del sistema “una asociación, una institución oficial, o cualquier otra opción que pueda propiciar el objeto de su función...” (Cámara Civil, Sala J, 30/5/2017, LBAB S/Determinación de la Capacidad Jurídica). Cabe reflexionar sobre la intervención del Curador Oficial cuando es designado funciones de apoyo y asistencia. (arts. 32, 43 y 102).

¹³ CS, 22/03/2018, “D. L. V., A. M. s/ determinación de la capacidad”, La Ley 10/04/2018, 10, Cita Online: AR/JUR/1466/2018.-

¹⁴ Cámara Civil, SalaB, 4/3/2016, Expte. 4780/2011, L.T.E. S/Determinación de la Capacidad Jurídica, disponible en internet file:///C:/Users/seven/Downloads/fallo%20(4).pdf, consulta del 28 de abril de 2018.-

El sistema de Curadurías Oficiales - en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Ministerio Público de la Nación (Ley 27149, 2015)-, fue diseñado y reglamentado en tiempos en que tenía plena hegemonía el modelo de sustitución donde el concepto de accesibilidad no estaba presente. Por ejemplo, cuestiones de distancia territorial entre la sede de la Curaduría y la residencia efectiva de la PCDM, no eran pensadas -como lo son hoy- en términos de barreras limitantes de la accesibilidad. Tampoco era necesaria la relación de “confianza”, que sólo se podrá generar estando presente el principio de intermediación entre la PCDM y el Curador con funciones de apoyo.

Estas y otras cuestiones, deben ser consideradas porque a diferencia del curador con funciones de representación o de asistencia del derogado código civil, que tenía una intervención focalizada en el momento de celebración del acto jurídico, ahora en cambio el apoyo atiende a instancias previas, tiene por fin que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informarla, colaborar a su comprensión, razonamiento; incluso, si la persona logró tomar una decisión razonada, no estar presente en el momento de celebración del acto. (Fernández, 2015, p. 115)

Recientemente se ha marcado la excepcionalidad de su intervención, en un fallo de la Sala B de la Excma. Cámara Nacional Civil donde se dijo: "... la intervención del Defensor Público Curador es de carácter excepcional, razón por la cual deben apreciarse con estrictez los presupuestos que condicionan su aplicación... su intervención se justifica cuando no existieran bienes suficientes para hacer frente a las costas; o en ausencia de familiar o referente comunitario que pudiera hacerse cargo de tal función". (Ferrari María Teresa s/ Determinación de la capacidad jurídica, 9 de noviembre de 2017, Expte. 72237/2003).

Otro punto, es el relativo a la gradualidad de los apoyos y a la opción que ha efectuado el legislador de mantener el régimen de representación. Surge del art. 32 que “el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona”. Este precepto está en sintonía con lo establecido en el apartado 17 de la Ob. Gral. N° 1, que dice: “el tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar y que variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad”. Dentro del abanico de posibilidades que admite el texto de la Convención, sobre el que hay mayores especificaciones del CRDP, se encuentran los apoyos “más

intensos” o “más elevados”, conforme se desprende del inc. j) del Preámbulo y de los apartados 21 y 29 a y b) de la Ob. Gral. N° 1.

Por su parte, el CCCN recepta en el art. 101 la figura del apoyo con funciones de representación, al decir: “el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos” e incluso la posibilidad de declarar la incapacitación con la consecuente designación de un Curador conforme surge del art. 32 in fine, que dice: “Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”. También remiten a la figura del Curador y a sus funciones los artículos 24 inc. c, 38, 101 inc. c, 138, 139 y 140.

Sin dudas que el régimen de representación encuentre aún cobijo legal, sea que esa función quede en cabeza del apoyo o del Curador, es el tema que más contrapuntos ha suscitado en la doctrina nacional¹⁵ cuyas posturas podemos sintetizar del siguiente modo: a) Hay autores para los cuales existe una incompatibilidad absoluta entre el modelo de los apoyos y cualquier tipo de representación legal, incluso aquella específica y excepcional (Bariffi, 2015, p. 498-499; Olmo, 2012; Fortuna, 2013; Villaverde, 2013), b) desde otra posición, se interpreta – con la finalidad de respetar la naturaleza no sustitutiva de los apoyos- que la única circunstancia en que una persona designada como apoyo puede actuar en representación de la voluntad de quien es titular del derecho es que medie representación voluntaria como sería por ejemplo el acto expreso de mandato en los términos del art. 1320 del CCCN (CELS-REDI, 2018, p.2); c) quienes admiten la posibilidad de ejercer acciones de representación” – no meramente representación-, que se traducen en acciones concretas, excepcionales, controladas por el juez y sujetas a la narrativa de vida (Palacios, 2017, p. 31) y d) de conformidad con el principio de realidad resulta insoslayable reconocer que existen casos de personas en estado vegetativo, coma profundos u otros - en los que no existe modo, medio o formato adecuado de expresión de voluntad y el sistema de apoyos ha resultado ineficaz-, que necesitan contar con instrumentos jurídicos precisos que les

¹⁵ Este debate sin embargo no es exclusivo de los autores de la doctrina nacional sino que fue el punto más polémico en las negociaciones que se dieron en la Comisión de Trabajo cuando se debatió el actual art. 12 de la CDPD (Palacios, 2008, p. 419) y como señala una jurista española en esas latitudes también constituye uno de los ejes centrales de una discusión que aún no logra consensos (García Alguacil, 2016, p. 25).

permita llevar adelante ciertos actos en representación y protección de la persona con discapacidad (Kemelmajer, et al, 2015; CELS-REDI, 2018, p.4)¹⁶.

En lo que sí parece que existe consenso en los autores nacionales - aún cuando se parte de posiciones diferentes e incluso opuestas- es en reconocer que quien lleve adelante acciones de representación- siempre relegadas a supuestos verdaderamente excepcionales- no podrá adoptar las decisiones desde su propia cosmovisión, tal como ocurría en el régimen del código derogado en el que debía actuar con la diligencia del “*buen padre de familia*” o bajo lo que considera es su “*interés superior*”, sino que su actuación debería ajustarse a los términos que surgen de la directriz que emana del apartado 21 la Observación Gral. N° 1, que dice:

cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de un persona, la determinación 'interés superior' debe ser sustituida por la 'mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias'...El paradigma de 'la voluntad y preferencias' debe reemplazar el 'interés superior' para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás¹⁷.

Por último, cabe destacar que para evaluar la interacción del binomio: persona que presta el apoyo y la persona que lo recibe, se ha creado un mecanismo de control que se denomina "salvaguardias". (art. 12 párr. 3 y 4 CDPD). Y conforme señala el Comité el objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona “incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores” y “proporcionar protección contra los abusos y la influencia indebida”. Asimismo, define qué considera

¹⁶ Principio 6 que dice: “El supuesto del art.32 del CCYCN, último párrafo se aplica únicamente y en forma excepcional a casos asimilables al estado de coma. Aún en estos supuestos la sentencia también debe determinar los actos que requieren representación. Toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica inconstitucional y una violación al art. 24 inc. c del CCYCN. Las barreras de comunicación no pueden ser obstáculo para la manifestación de voluntad”.-

¹⁷ En igual sentido lo expuesto en el apartado 29 inc. b de la Ob. Gral. N° 1, “todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo”. Consideramos que es un verdadero acierto la decisión de eliminar el concepto de interés superior de la PCPM en tanto ese principio – conforme se advierte en materia de infancia - reúne las características de ambigüedad y vaguedad resultando ser una directriz indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones y facilitadora también de múltiples arbitrariedades que, escondidas bajo la fórmula convencional, no hacen más que colar modos de tratamiento que definitivamente se pretenden superar. SARQUIS, Lorena, El interés superior del niño ante el delito de suposición de estado, Revista de Derecho de Familia 2017- V, Octubre 2017, ISSN 1851-1201, Ed. Abeledo Perrot, p.75.-

influencia indebida al decir que es cuando la interacción presenta “señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación” (apartados 20 a 22 de la Ob. Gral. N° 1). Este esquema tiene su correlato en el art. 43 CCCN, cuando dice: “...El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida”.

9. Reflexiones finales.

El nuevo enfoque y concepción de las personas con discapacidad -que emerge del derecho internacional de los derechos humanos y en especial, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- ha sido incorporado en el Código Civil y Comercial al receptor el sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica lo que de por sí merece reconocimiento en tanto importa un avance trascendental en la construcción de un sistema normativo más respetuoso de la dignidad, autonomía e independencia de las personas con discapacidad mental o psicosocial.

Ahora bien, lo cierto es que el “*modelo de voluntad con apoyos*” es diametralmente opuesto al sistema de sustitución en la toma de decisiones que ha estado vigente en nuestro país por más de ciento cincuenta años y allí radican fundamentalmente las dificultades de su implementación que eran prácticamente inexistentes en el esquema anterior en el que la figura del curador tenía con funciones de asistencia o de representación. En razón de ello y ante la existencia de prejuicios y estereotipos negativos tan fuertemente arraigados, hoy pensar en clave de apoyos representa todo un desafío.

10. Bibliografía.

Andriola K. (2015). *Las voces a escuchar en los procesos de determinación de la capacidad. Desafíos con perspectiva de género.* Trabajo final integrador presentado en la Especialización de Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, UBA, inédito.-

Bariffi F (2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos interno,* Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18991>. Consultada el 10/12/2017

Sarquis, L. **Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del Derecho Internacionales y de los Derechos Humanos.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 138-165 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Berizonce, R. (2015). Normas Procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas. *Diario Revista La Ley* del 12 de mayo 2015.-

Berizonce, R. (2016). Paradigma protectorio y principios de la prueba en los procesos sobre Derechos “Sensibles”, *Revista de derecho procesal*, tomo 2016-2. Santa Fé. Rubinzal Culzoni. P. 121-149.-

Brogna P (2016). *El nuevo paradigma de la discapacidad y el rol de los profesionales de la rehabilitación*. Publicado por El Cisne. Argentina. Abril, 2006.

Borda G. A (1989). *Manual de Derecho Civil, Parte General*. Buenos Aires. Editorial Perrot.

Caso *Pacientes del Hospital Federico Mora de Guatemala*, 20/11/2012; disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.C.1.doc>, consulta del 25 /03/ 2018.-

Caso *Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico de Paraguay*, CIDH, Medidas cautelares 2003. Disponible en: <http://cidh.org/medidas/2003.sp.htm>, consulta del 25 /3/2018

Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, de 4 de julio de 2006. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf, consulta del 25 /3/2018

CELS (2006). *Vidas arrasadas. La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/2008-CELS-Vidas-arrasadas.pdf>, consulta del 25 /3/2018.-

Cisterna Reyes M. S. (2015). Desafíos y avances en los derechos de las personas con discapacidad: una perspectiva global. *Anuario de Derechos Humanos*, n° 11.- Disponible en <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/37486/39164> Consultado el 12/2/2018.

Conclusiones de la Comisión II “Capacidad Jurídica -Art. 12. Reforma Argentina. Nuevos roles de operadores jurídicos, interdisciplinarios y actores sociales. Control de convencionalidad”. *2º Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos*, 7 y 8 de septiembre de 2017, La Plata. Disponible en internet: <http://www.articulo12.org.ar/descargas/2congreso-conclusiones-comisi%C3%B3n-2.pdf>.-

Cuenca Gómez P. et al, *El artículo 12 de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el derecho privado de Qatar*. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/4021>. Consulta 1/5/2018

De Asis R. (2016). El eje de la accesibilidad y sus límites, *Anales de Derecho y Discapacidad*. Septiembre, 2016. Madrid. Ediciones Cinca. .-

De Asis R., *Sobre la igualdad y la no discriminación en el discurso de los derechos de las personas con discapacidad*. Cuadernillo “Derechos de las Personas con Discapacidad”, Defensoría Gral. De la Nación, Ministerio Público de la Defensa, 2017. Disponible en www.mpd.gov.ar. Consultado el 22/4/2018

Díaz Velázquez E. (2017). El acceso a la condición de ciudadanía de las personas con discapacidad en España. Un estudio sobre la desigualdad por razón de discapacidad. Colección *CERMI n° 76*. Madrid.

Sarquis, L. **Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del Derecho Internacionales y de los Derechos Humanos.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 138-165 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Fernandez S. (2015). “Comentario a los artículos 22° a 50°”, en Herrera, Caramelo y Picasso (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Título Preliminar y Libro Primero*, Infojus. Buenos Aires.

Fernandez S. y Herrera Marisa (2018) -Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad. Cita on line:AP/DOC/83/2018-

Ferrajoli L. (2010). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid. Editorial Trotta. Pp.39-41.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano. Carbonell M. y Salazar P. (coords.). *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*". UNAM-IIIJ. México. Pp. 339-429.

Foucault, M. (2015), *Historia de la Locura. En la época clásica*, Tomo I y II. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2014). *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires. Fondo de la Cultura Económica,

Fortuna, S. (2013). Aproximaciones al régimen de la capacidad en el Proyecto de Reforma de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. *Revista UCES N° 17, 2013*. Disponible en: <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2147>.- Consultado 12/3/2018.

Galende, L. (2005). Psiquiatría: poder, derecho y disciplinas médica y jurídica. *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 31*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

García Alguacil, M. J. (2016), *Protección jurídica de las personas con discapacidad*, Editorial Reus, S.A. España.

Iglesias G. (2014). Capacidad Jurídica. El modelo de “Apoyo” en la toma de decisiones. Zito Fontan O. (coordinadora), *Hacia un nuevo concepto de Capacidad Jurídica*". Buenos Aires. Ad Hoc.

Ingenieros, J.(1919) *La locura en la Argentina*. Disponible en internet: <http://www.infotematica.com.ar/>.- Consultado el 2/2/2018

Kemelmajer de Carlucci, A., Fernández, S. E. y Herrera, M (2015) Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código. *Diario Revista La Ley* del 18 de Agosto de 2015.-

Kehoe, S. (2017), Las pericias en la construcción de sistemas de apoyos, *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos, Volumen I, 2017*, Disponible: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/38>. Consultado el 3/3/2018

Kraut, A. y Diana, Nicolás (2011). Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria. *Revista Jurídica Argentina La Ley, tomo 2011*-. Buenos Aires. La Ley. Pp. 1039.-

Lorenzo García, R. y Palacios, A. (2016), La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad: Balance de una década de vigencia”, en Perez Bueno L.C y De Lorenzo R.: *La convención internacional sobre los derechos de las personas con*

Sarquis, L. **Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del Derecho Internacionales y de los Derechos Humanos.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 138-165 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

discapacidad - 2006/2016: una década de vigencia. Colección Convención ONU N° 18. 1° Edición, Madrid, Ediciones Cinca.

Ministerio Público de la Defensa(2014) *Resolución 17/14 Rectificación de la Resolución 16/14 y aprobación del dictamen sobre electroshock* . Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/secretaria-ejecutiva-del-organo-de-revision-de-salud-mental/181-resoluciones-del-organo-de-revision/1513-resolucion-17-14-rectificacion-de-la-resolucion-16-14-y-aprobacion-del-dictamen-sobre-electroshock>.. Consulta del 25 /03/ 2018

Martínez-Pujalte, A. L. y Fernández Orrico, F. J. (2016), EL concepto de discapacidad a partir de la Convención de Naciones Unidas. *Anales de Derecho y Discapacidad*, septiembre, 2016. Madrid. Ediciones Cinca.

Miranda Erro, (2016). La accesibilidad universal y su gestión como elementos imprescindibles para el ejercicio de los derechos fundamentales. *Anales de Derecho y Discapacidad*, septiembre, 2016. Madrid. Ediciones Cinca.

Muñiz C. y Laferriere, J. (2016). Conflicto de competencia entre el Juez del domicilio y el de la internación. *Diario La Ley*, 1 de junio de 2016.-

Olmo, J. P. (2012).Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada? *Derecho de Familia y de las Personas 2012* (julio), 01/07/2012, Cita Online: AR/DOC/3069/2012.-

Perez Lueño, A. E. (2007). *Dimensiones de la igualdad*. Madrid. Editorial Dykinson.-

Palacios A. (2008) *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. CERMI. Madrid. Ed. Cinca.

Palacios A. (2014) *La discapacidad mental como cuestión de derechos humanos a la luz del desarrollo de nuestra jurisprudencia constitucional* en Herrera, M., Kemelmajer de Carlucci, A. y Lloveras, N. (directoras), De La Torre, Natalia (coordinadora), *Máximos Precedentes en derecho de familia*. Buenos Aires. La Ley. 2014.

Palacios, A.(2016) “La configuración de los sistemas de apoyo en el contexto de la accesibilidad universal y los ajustes razonables”, *Congreso Internacional “Madrid sin barreras: accesibilidad, ajustes y apoyos”*, Universidad Carlos III de Madrid (Getafe), disponible en: <http://www.madridsinbarreras.org/la-configuracion-los-sistemas-apoyo-contexto-la-accesibilidad-universal-los-ajustes-razonables/>, consulta del 27 /04/2018

Palacios A. (2017). *El “derecho a tener derechos”.* *Algunas consideraciones sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo*, Cuadernillo “Derechos de las Personas con Discapacidad”. Defensoría Gral. De la Nación, Ministerio Público de la Defensa.Disponible en: www.mpd.gov.ar.- Consulta 1/2/2018

Palacios, A. y Romanach, J. (2006). *El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional*. Madrid. Diversitas

Sarquis, L. **Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del Derecho Internacionas y de los Derechos Humanos.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 138-165 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Ediciones. Disponible:

http://masterdependencia.es/pdf/el_modelo_de_la_diversidad_una_vision_general.pdf.-
Consulta 2/11/2017

Pizzolo, C. (2017), *Comunidad de Interpretes Finales, Relación entre tribunales supranacionales, constitucionales y supremos. El diálogo Judicial*. Buenos Aires. Astrea.

Sagüés, N. (2009). El “Control de Convencionalidad”, en particular sobre las constituciones nacionales. *Diario La Ley* de 19/2/2009. Buenos Aires. P.1.-

Sarquis, L. (2017). El interés superior del niño ante el delito de suposición de estado. *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia 2017- V*, Octubre. Buenos Aires. Abeledo Perrot. Pág. 74-82

Sarquis, L. (2015).Derechos Humanos y Derechos del Niño. Del corpus iuris internacional al corpus iuris de la niñez. *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 71*, septiembre de 2015. Buenos Aires. Abeledo Perrot. Pág. 295ss

Stolkiner, A. (2010). Derechos Humanos y Derecho a la Salud en América Latina. La doble faz de una idea potente. *Revista Medicina Social, Vol. 5, Núm. 1* (2010), disponible en: www.medicinasocial.info. Consultada el 5/3/2018.

Villaverde S. (2013) *Régimen de la capacidad de ejercicio*. Ponencia presentada en la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación del Código Civil y Comercial, Ponencias de Buenos Aires sobre el Libro I. Disponible en http://ccyn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/128_Maria_Silvia_Villaverde.pdf. Consulta del 1 /05/ 2018.